



Sentencias relevantes de la Sala Constitucional #44- Edición febrero 2023

Recopilación de sentencias relevantes dictadas y publicadas

| | |
|----------------------|---|
| Número de sentencia: | *2022022606 |
| Fecha de resolución: | 28 de Setiembre de 2022 |
| Temática: | Medio ambiente |
| Tipo de asunto: | Acción de inconstitucionalidad |
| Norma impugnada: | Incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 8, los ordinales 9 y 10, los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 12, el numeral 26 y el transitorio VII, todos de la Ley del Refugio de Vida Silvestre Ostional (Ley No. 9348 de 08 de febrero de 2016) |
| Por tanto: | Se declara CON lugar la acción. En consecuencia, se anula en su totalidad la Ley n°9348 “Refugio de Vida Silvestre Ostional” y por conexidad además el decreto ejecutivo n°41134-Minae del 10 de abril del 2018 “Reglamento a la Ley N° 9348 del Refugio de Vida Silvestre Ostional. Lo anterior por vicio sustancial de procedimiento debido a la falta de sustento técnico. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Cruz Castro, el Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas consignan nota por separado. El Magistrado Cruz Castro, el Magistrado Rueda Leal y el Magistrado Garita Navarro consignan razones adicionales. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese al accionante, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Ambiente y Energía, a la Procuraduría General de la República y al Consejo Interinstitucional Asesor del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional (CIMACO).-</p> |
| Link a resolución: | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1137400 |
| Número de sentencia: | 2022030437 |
| Fecha de resolución: | 23 de diciembre de 2022 |
| Temática: | Salud/Maternidad |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | <p>La tutelada tenía 8 meses de embarazo, pero el bebé murió antes de nacer. En mayo de 2022 fue atendida en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. En el área de ginecología estaban otras madres con sus bebés recién nacidos. A la amparada la aislaron de las demás madres y niños en una sala de ginecología-maternidad para evitarle más estrés y depresión; sin embargo, una enfermera por "error" y "desconocimiento" colocó un bebé en la cama en la que estaba la tutelada por unos minutos para pesarlo, ya que la única pesa en el lugar estaba en esa sala. Para ella, ir al baño era una tortura, pues en el trayecto siempre había</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>madres con sus niños en brazos. Cuenta que escuchar a los bebés le provoca gran angustia, y reclama que no existe privacidad para una madre de un bebé fallecido. La Sala Constitucional destaca en la sentencia que la atención integral y humanizada de la muerte y el duelo por muerte gestacional y neonatal, es una pieza fundamental en el proceso de atención materno-perinatal. Trazar una política pública que normatice este asunto permitirá homogeneizar la calidad de atención que se le brinda a estos pacientes y sus familias, con el fin de respetar los derechos humanos que los pacientes y sus familias merecen en un momento tan sensible como este. El concepto de humanización en la atención perinatal, indudablemente se conecta con una de las situaciones más difíciles: la muerte perinatal. Muchas veces el dolor que vive la madre y la familia ante la muerte de su bebé es un duelo a lo largo de sus vidas. Por tanto, se ordena a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el plazo de SEIS MESES, poner en práctica en todos los centros hospitalarios del país el Protocolo Clínico de Atención Integral a las Mujeres con Pérdida Gestacional Temprana, para la actualización de la “Guía a la Atención de las Mujeres en el post-aborto” del 2006, así como el “Manual Metodológico para el desarrollo arquitectónico de los servicios de obstetricia con base en el modelo de atención calificada en el embarazo, parto y posparto”.</p> |
| Link a resolución: | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1132512 |
| | |
| Número de sentencia: | 2023001232 |
| Fecha de resolución: | 25 de enero de 2023 |

| | |
|----------------------|---|
| Temática: | Penitenciario |
| Tipo de asunto: | Habeas corpus |
| Resumen: | <p>Se resuelve un recurso de habeas corpus interpuesto a favor de una mujer privada de libertad, quien había sido atacada por otras reclusas. Justamente, las agresoras aprovecharon que una policía penitenciaria cometió la irregularidad de abrir un portón estando sola, a pesar de que, según las indicaciones internas, eso solo puede hacerse cuando al menos hay dos custodios presentes (según reconocen las propias autoridades del CAI). Tal negligencia facilitó que, una vez abierto el portón, las agresoras le quitaran las llaves a la custodia, entraran a la celda de la tutelada, y la atacaran con armas punzocortantes, palos y grilletes. ordenó al Ministerio de Justicia y Paz crear e implementar, en el plazo de dos meses, un protocolo interno para los módulos del centro de atención institucional (CAI) Vilma Curling Rivera que requieren un nivel de seguridad especial por las características de la población que albergan. Lo anterior tiene como objetivo prevenir agresiones y vulneraciones a los derechos de las mujeres privadas de libertad</p> |
| Link a resolución: | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1135814 |
| Número de sentencia: | 2023001735 |
| Fecha de resolución: | 25 de enero de 2023 |
| Temática: | Tributario |
| Tipo de asunto: | Acción de inconstitucionalidad |
| Norma impugnada: | Artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Ley No. 4755 y sus reformas |

| | |
|----------------------|---|
| Por tanto: | Se declara sin lugar la acción. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Garro Vargas consignan nota por separado. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal declaran sin lugar la acción, siempre que se interprete conforme a los principios constitucionales de transparencia, igualdad, equilibrio fiscal y sano manejo de los fondos públicos y en consonancia con una lucha efectiva contra la evasión fiscal, que la confidencialidad indicada en el numeral 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios solo está referida a lo protegido con tal garantía en el artículo 24 de la Constitución Política. El magistrado Cruz Castro consigna razones adicionales sobre la inconstitucionalidad de la norma. |
| Número de sentencia: | 2023001782 |
| Fecha de resolución: | 27 de enero de 2023 |
| Temática: | Libertad de expresión |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | <p>La persona tutelada cuestiona el haber sido bloqueada de la red social de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, lo que le impide acceder a información sobre asuntos de interés público. Se declara con lugar el recurso.</p> <p><i>“Asimismo, los derechos fundamentales involucrados como la libertad de expresión y de opinión, hacen necesario que el bloqueo de acceso a un perfil institucional público que legítimamente llegare a establecerse, no debe ser indefinido, sino que debe circunscribirse a un espacio temporal claramente definido y determinado, contrario a lo que hizo la corporación</i></p> |

| | |
|----------------------|--|
| | <p><i>municipal, donde no solamente estableció el bloqueo sin que se evidencien razones graves y suficientes, sino que tal bloqueo lo impuso sin definición temporal alguna, con lo cual, es claro que el recurrente estaría impendido sine die de ejercer su libertad de expresión a través de la página de Facebook municipal, vulnerando así sus libertades de expresión y libre manifestación en los términos señalados.</i></p> <p><i>De tal manera, la imposición del bloqueo de acceso en los términos establecidos, configura una vulneración a la libertad de expresión del recurrente, tanto porque el mismo no se ajusta a los parámetros de legitimidad señalados, sino, también, porque tal bloqueo se dispuso de manera indefinida y sin limitación temporal alguna, lo cual determina que el recurso igualmente deba ser declarado con lugar en cuanto a este extremo”.</i></p> |
| Link a resolución: | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1137125 |
| | |
| Número de sentencia: | 2023002193 |
| Fecha de resolución: | 31 de enero de 2023 |
| Temática: | Convenio |
| Tipo de asunto: | Consulta Legislativa Preceptiva |
| Norma consultada: | Aprobación del Convenio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia sobre Asistencia Judicial en materia penal. Expediente Legislativo 20890 |
| Por tanto: | Se evacua la consulta formulada en el sentido que el proyecto de, que se tramita en el expediente legislativo |

| | |
|----------------------|--|
| | número 20.890, no contiene vicios esenciales de procedimiento, ni disposiciones inconstitucionales. |
| Número de sentencia: | *2022030177 |
| Fecha de resolución: | 16 de diciembre de 2022 |
| Temática: | Maternidad-lactancia |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | <p>El recurrente reclama que el jefe del Servicio de Emergencias del Hospital de Heredia comunicó que, a partir de octubre, no se asignarían jornadas extraordinarias a las funcionarias que gozaran de permiso de lactancia. “Imponer el interés superior del menor sin procurar antes su sana conciliación con los derechos de la madre constituye una forma subrepticia de imponer una discriminación. Siguiendo la misma lógica de la autoridad recurrida, el interés superior del menor exigiría que la madre no trabajara del todo durante el periodo de lactancia, visto que un menor estará mejor atendido si su madre se dedica a tiempo completo a él. Empero, por tal ruta, en el fondo habría una discriminación en contra de la mujer, ya que se anularía su derecho al trabajo. En conclusión, la Sala observa que las autoridades recurridas han incurrido en prácticas discriminatorias en contra de las mujeres en periodo de lactancia”. Se declara con lugar el recurso. Se anula el oficio nro. HSVP-SE-0347-2022 del 8 de setiembre de 2022, suscrito por la jefatura del Servicio de Emergencias del hospital San Vicente de Paúl.</p> |
| Link a resolución: | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1137248 |
| | |

| | |
|----------------------|---|
| Número de sentencia: | 2023003593 |
| Fecha de resolución: | Martes 14 de febrero de 2023 |
| Temática: | Laboral |
| Tipo de asunto: | Consulta legislativa |
| Proyecto consultado | “Ley del trabajador independiente”, que se tramita en el expediente legislativo número 21.434. |
| Por tanto: | <p>Se evacua la consulta de constitucionalidad del proyecto de "Ley del trabajador independiente", que se tramita en el expediente legislativo número 21.434, y, por mayoría, se considera que dicho proyecto no contiene los vicios de fondo consultados.</p> <p>El magistrado Fernández Arguello salva parcialmente el voto y considera que, el transitorio I y el transitorio II del proyecto resultan inconstitucionales.</p> <p>El magistrado Cruz Castro salva el voto y considera que, el artículo 2, el transitorio I y el transitorio II resultan inconstitucionales, por vulnerar la autonomía de administración y de gobierno de los seguros sociales, reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, además de los principios de seguridad social y de razonabilidad.</p> <p>El magistrado Rueda Leal emite voto particular y evacúa la consulta en el sentido de que el transitorio I del proyecto de "Ley del trabajador independiente" es inconstitucional, por vulnerar la autonomía de administración y gobierno de los seguros sociales; además, son inconstitucionales los siguientes extractos del transitorio II: "En todo caso, una vez que entre en vigor la presente ley, para los trabajadores independientes inscritos, se aplicará el plazo de</p> |

prescripción de cuatro años establecido en el artículo 2 de la presente ley, en lo que respecta a las contribuciones del trabajador independiente a la seguridad social nacidas antes de la entrada en vigor de la presente ley, independientemente de que existan o no procedimientos determinativos, sancionatorios o de cobro. (...) Para los efectos del párrafo anterior, la expresión "independientemente de si se iniciaron o no procedimientos determinativos o de cobro", significa que, de haberse realizado procedimientos determinativos o de cobro, o se inicien con posterioridad a la vigencia de esta ley sobre periodos anteriores a esta, solo se podrán determinar contribuciones o cobrarlas si, al momento de notificar el primer acto de inspección o de cobro, no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años. Cualquier otro acto posterior que se haya dado, sobre periodos respecto de los que ya para el primer acto había transcurrido el plazo de prescripción, carecerá de efecto interruptor bajo el principio de que no se puede interrumpir la obligación ya prescrita", por limitar retroactivamente el cobro y recuperación de cuotas de la seguridad social nacidas, determinadas o configuradas antes de la eventual entrada en vigor de la ley; es decir, cuotas, en principio, válidamente exigibles a la luz del ordenamiento jurídico vigente en ese momento y sobre las cuales la CCSS debe tener margen de decisión, de acuerdo con su autonomía de gobierno y planificación institucional, por haber surgido estas a la luz de otro criterio de temporalidad y plazo de prescripción. En cuanto a la aludida inconstitucionalidad de la condonación, considera que, en los términos planteados por las personas legisladoras, no existe vicio alguno, por cuanto las normas consultadas no contemplan ni regulan

| | |
|--|---|
| | <p>tal instituto jurídico. En lo demás, declara inevaluabile la consulta.</p> <p>Notifíquese esta resolución al Directorio de la Asamblea Legislativa y a los diputados consultantes.</p> |
| | |

*Si bien estas sentencias se dictaron en 2022, la resolución integral recién fue publicada en la plataforma Nexus tras cumplir la fase de redacción y notificarse a las partes.